

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 703

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00407-00
Demandante: Juan Carlos Sánchez Candia
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20183100000661 de 03 de enero de 2018. Auto 290 de 2018. Resolución 2-1199 del 26 de abril de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.67)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl.82-83)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literal c)
Conciliación	Certificación fl. 72 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUAN CARLOS SÁNCHEZ CANDIA contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Irma Yolanda Páez Luna**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 43).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 04 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 704

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00275-00
Demandante: Yolanda Zubieta Páez
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que sería del caso rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, porque vencido el termino dispuesto en auto del 15 de agosto de 2018, a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no subsana realizando los trámites que se señalaron en dicho auto², sin embargo, teniendo en cuenta que el requisito incumplido fue por no estimar razonablemente la cuantía, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	-Oficio No. SAL-52215 del 21/6/2017 (fl.25-26) -Resolución No. 1783 del 31 de octubre de 2017 (fl.29-34)
Expedido por:	Secretaria de Integración Social
Decisión:	Liquidación de horas extras y prestaciones con 190 horas mensuales
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.55)
Cuantía:	No supera 50 smmv (fl.12).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Notificación acto: 19/12/17 (fl.34) Inicio: 20/12/17 Fin 4 meses ⁴ : 20/4/2018 Interrupción ⁵ : 17/4/18 (certificación fl.53)

¹ Folio 67.

² Informe secretarial folio 69.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Tiempo restante: 4 días Reanudación término ⁶ : 10/7/18 (certificación fl.54) Vence término ⁷ : 14/7/2018 (sábado) Radica demanda: 10/7/2018 (fl.65) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl.53-54

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Yolanda Zubieta Páez** contra Bogotá D.C.-Secretaría de Integración Social.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁸ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Carlos José Mansilla Jauregui como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

l.m

⁵ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

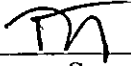
⁶ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, "

⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

⁸ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 4 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 705

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00392-00
Demandante: Dina María Díaz Ortiz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 07 de marzo de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6-7)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 26-27).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por DINA MARÍA DÍAZ ORTIZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 04 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 706

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00386-00
Demandante: Lilia Stella Vergara Vergara
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 8920 del 09 de diciembre de 2016.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá (fl.5)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl.16).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LILIA STELLA VERGARA VERGARA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Andrés Sánchez Lancheros**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 04 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 707

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00385 00
Demandante: Leoncio de Jesús Montero Montaña
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de las peticiones presentadas el 27 de marzo y 02 de abril de 2018.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 3-5).
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 33-34).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LEONCIO DE JESÚS MONTERO MONTAÑO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a las demandadas y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

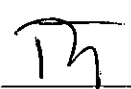
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados. conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 04 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 708

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00349-00
Demandante: Delfa Ruíz Sánchez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20175920011051 de 24 de noviembre de 2017. Resolución 2-0633 del 27 de febrero de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.23)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl.7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 21-22 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por DELFA RUÍZ SÁNCHEZ contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

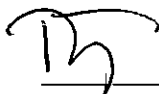
4. Reconocer al abogado Jorge Enrique Zamora Castro, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 30 a 31).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 709

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00380-00
Demandante: Carlos Gilberto Higuera Parra
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20173100080681 de 27 de diciembre de 2017. Resolución 2-1163 del 23 de abril de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.13)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.8-9)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1. literal c)
Conciliación	Certificación fl. 36 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CARLOS GILBERTO HIGUERA PARRA contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **José Roberto Babativa Velásquez**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 70

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00379-00
Demandante: Érica Yolanda Clavijo Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Usaquén
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto negativo respecto de la petición elevada el 9 de marzo de 2018 (fl. 28)
Expedido por:	
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 75)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fls. 26)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal d) ¹
Conciliación:	Certificación fl. 77

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ÉRICA YOLANDA CLAVIJO RODRÍGUEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL DE USAQUÉN.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado César Julián Viatela Martínez como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (fls. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 711

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00378-00
Demandante: Ariel Sánchez Velandia
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 0025399 del 8/3/18 (fl. 8)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro incluyendo la partida duodécima parte de la prima de navidad
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 11)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fls. 30 v)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación fl. 25

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ARIEL SÁNCHEZ VELANDIA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

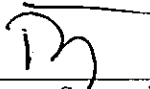
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Carmen Ligia Gómez López** como apoderada del demandante conforme al poder conferido (fls. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 712

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00400 00
Demandante: Abraham Huertas Daza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 2823 del 14 de marzo de 2018.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 5-7).
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 36-37).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ABRAHAM HUERTAS DAZA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a las demandadas y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

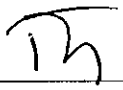
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de las demandas, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 04 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 713

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00395-00
Demandante: Diógenes Libardo Carranza Beltrán
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 02 de noviembre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 10)
Cuantía	No supera 50 smmv (fl. 31-33).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por DIÓGENES LIBARDO CARRANZA BELTRÁN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

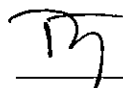
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 714

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00393-00
Demandante: Nohora Patricia Salazar Gutiérrez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de enero de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 26-27).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NOHORA PATRICIA SALAZAR GUTIÉRREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

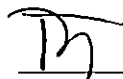
4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 715

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00394-00
Demandante: Astrid del Carmen Valbuena Mora
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 29 de enero de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6-8)
Cuantía	No supera 50 smmlv (fl. 27-28)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ASTRID DEL CARMEN VALBUENA MORA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

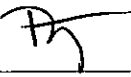
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 04 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 716

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: UAE DE Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales De La Protección Social
Acción: Ejecutivo

No Aprueba Liquidación Ejecutante y Ejecutada – Liquida Crédito

Despacho

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se considera:

-En audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso – CGP. se resolvió continuar adelante con la ejecución (fl. 480 del cuaderno principal).

-Dando cumplimiento a lo anterior, la parte ejecutante allegó memorial de liquidación del crédito (fls. 535 a 544), resaltando de la misma que:

a) Se tomó como salario básico, el valor devengado por un docente de escalafón 11 conforme Decreto 633 del 2 de marzo de 2007, en cuantía \$1.350.660, por concepto de prima de alimentación, conforme al Decreto 634 de 2007, prima de vacaciones, Decreto Ley 681 de 1997 y artículo 33 del Decreto Ley 1045 de 1978 (fl. 536 del cuaderno principal).

b) Tomó como sueldo actualizado de 1997 a 2007, el valor de \$1.350.660, por la prima de alimentación \$35.512, por la prima habitación, \$150 y por prima de vacaciones, \$56.278, para una mesada pensional promedio del 75% de \$1.442.600 (fl. 537 del cuaderno principal).

c) Determinó como valor total a pagar por la obligación la cuantía de **QUINIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$515.235.985) millones de pesos m/cte.**

-Se concluye por éste Despacho, que la anterior liquidación no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por las siguientes razones:

a) En la sentencia se reconocieron como factores para el ingreso base de liquidación. los devengados entre el **1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1997**, así: **a) sueldo, b) prima de alimentación, c) prima especial y d) 1/2 de la prima de vacaciones** (fls. 197 a 198). Prestación con efectividad a partir del **25 de diciembre de 2007**, fecha de adquisición, por lo que procedía la indexación de la primera mesada (fl. 196 cuaderno principal).

b) Según certificado de salarios, visible a folio 8 de los tomos 2 y 3, la demandante devengó los siguientes valores, por los siguientes conceptos:

-Sueldo: 1996, \$436.181, 1997, \$529.950

-Prima de alimentación: 1996 y 1997, \$324

-Prima especial: 1996 y 1997, \$150

-Prima de vacaciones: 1996 y 1997, \$0.00

-Prima de navidad: 1996, 12/12 \$436.655, 1997, 10/12 \$442.028. Factor no reconocido en sentencia judicial.

c) En la liquidación del crédito, la ejecutante incluyó el valor por concepto de prima de vacaciones de \$56.275, el cual no es procedente incluir, pues de acuerdo a lo probado y el literal anterior, éste concepto reporta valor de \$0.00. Ahora bien, si bien procedía incluir el valor devengado por el factor denominado prima de navidad, el mismo no fue reconocido en la sentencia de primera instancia, decisión que quedó en firme al no ser atacada por la parte interesada, lo cual ya crea una falencia en la liquidación allegada.

d) Éste estrado judicial se encuentra impedido para reconocer el valor por concepto de prima de navidad en la liquidación del crédito, por no ser el momento procesal y el competente, pues de hacerlo, alteraría de fondo la obligación contenida en el título judicial (sentencia).

e) Agregado a lo anterior, se evidencia también que al valor total arrojado en la liquidación como obligación pendiente de pago, la parte ejecutada no descontó el valor correspondiente (12%) por concepto de aportes a salud.

-La parte ejecutada dentro del término de traslado (fl. 548 del cuaderno principal) se opuso a la misma, manifestando que la liquidación de los intereses (sin determinar por ésta) no se había realizado conforme a lo previsto en el Decreto 2469 de 2015 y las circulares 10 y 12 de 2014 (fl. 549 cuaderno principal), pero no allegó liquidación alguna.

-El Grupo de Liquidaciones, conciliaciones, notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de e su coordinador, allegó liquidación del crédito (fl. 560), la cual no será de recibo por éste Despacho, pues después de contar con suficiente tiempo para realizarla, ésta no cumplió con los requerimientos y parámetros establecidos en el auto de sustanciación No. 093 del 7 de febrero del año en curso (fl. 551) para efectuarla, agregado a ello tuvo en cuenta 1/12 de la prima de navidad, la cual como ya se anotó, no fue reconocida en la sentencia que sirve como título ejecutivo. Agregado, refirió que existía una diferencia entre la mesada reconocida, lo cual no aplica al caso en concreto pues no existe acto administrativo que evidencie el cumplimiento al fallo en cuestión.

-Por lo anterior, éste Despacho procede a liquidar el presente crédito con fecha de corte 30 de septiembre de 2018, arrojando los siguientes valores (ver anexo):

1) Por concepto de mesadas pensionales causadas del **25 de diciembre de 2007** (fecha efectividad del derecho) al **27 de marzo de 2015** (fecha de ejecutoria fallo): **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$111.287.312).**

2) Por concepto de indexación desde el año **2007 al 2015**: **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$122.898.913).**

3) Por concepto de descuentos en aportes en salud: **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.113.267).**

4) Por concepto de **Capital Total**: Total Mesadas Adeudadas (1) + Total Indexación (2) – Descuentos Aportes en Salud (12%): **DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CYE (\$206.163.958)**

5) Por concepto de intereses moratorios desde el **28 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2018**: **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$195.746.659).**

6) Por concepto de mesadas no pagadas, que fueron causadas posterior a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el **abril de 2015 a agosto de 2018**: **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$56.980.144).**

El valor anteriormente reportado obedece al total obtenido de mesadas no pagadas, previo descuento de la suma de: **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$7.770.020)**, por concepto de aportes a salud (12%).

7) Por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas no pagadas, que fueron causadas posterior a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde **abril de 2015 a agosto de 2018: VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.492.689)**

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1) **NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2) **NO APROBAR** el ajuste dogmático de la liquidación del crédito presentado por la ejecutada, por las razones expuestas en ésta providencia.

3) **NO APROBAR** la liquidación del crédito allegado por el Grupo de Liquidaciones, conciliaciones, notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en ésta providencia.

4) **ESTABLECER LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$485.277.336)**. Total comprendido por:

a) Concepto de Capital total, la suma de: **DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$206.083.878)**, conforme a las razones expuestas y cuadro anexo.

b) Concepto de intereses moratorios sobre el capital total, desde el **28 de marzo de 2015 al 30 de septiembre de 2018: CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$195.670.625)**, conforme a las razones expuestas y cuadro anexo.

c) Por concepto de mesadas no pagadas, que fueron causadas posterior a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el **abril de 2015 a agosto de 2018: CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$56.980.144)**

El valor anteriormente reportado obedece al total obtenido de mesadas no pagadas, previo descuento de la suma de: **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$7.770.020)**, por concepto de aportes a salud (12%).

d) Por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas no pagadas, que fueron causadas posterior a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde **abril de 2015 a agosto de 2018: VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.492.689)**

5) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 250 dictada en audiencia inicial el 3 de noviembre de 2017 (fl. 480), establecer las agencias en el 1% de la liquidación del crédito establecido en éste auto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

00000000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

ANEXO DE LIQUIDACIÓN

1. SALARIO PROMEDIO AÑOS 1996 Y 1997, CON FACTORES RECONOCIDOS EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1996	BÁSICO	\$ 436.181,00	1997	BÁSICO	\$ 529.960,00
	ALIMENTACION	\$ 324,00		ALIMENTACION	\$ 324,00
	ESPECIAL	\$ 150,00		ESPECIAL	\$ 150,00
	P. NAVIDAD	\$ -		P. NAVIDAD	\$ -
	P. VACACIONES	\$ -		P. VACACIONES	\$ -
	SERVICIO	\$ -		SERVICIO	\$ -
		\$ 436.655,00			\$ 530.434,00

1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/11/96	30/11/96	30	436.655,00	14.555,17	\$ 436.655,00		
01/12/96	31/12/96	30	436.655,00	14.555,17	\$ 436.655,00		
		60			\$ 873.310,00	\$ 14.555,17	\$ 436.655,00
1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	530.434,00	17.681,13	\$ 530.434,00		
01/02/97	30/02/97	30	530.434,00	17.681,13	\$ 530.434,00		
01/03/97	31/03/97	30	530.434,00	17.681,13	\$ 530.434,00		
01/04/97	30/04/97	30	530.434,00	17.681,13	\$ 530.434,00		
01/05/97	31/05/97	30	530.434,00	17.681,13	\$ 530.434,00		
01/06/97	30/06/97	30	530.434,00	17.681,13	\$ 530.434,00		
01/07/97	31/07/97	30	530.434,00	17.681,13	\$ 530.434,00		
01/08/97	31/08/97	30	530.434,00	17.681,13	\$ 530.434,00		
01/09/97	30/09/97	30	530.434,00	17.681,13	\$ 530.434,00		
01/10/97	31/10/97	30	530.434,00	17.681,13	\$ 530.434,00		
Total días		300			\$ 5.304.340,00	\$ 17.681,13	\$ 530.434,00

2. CÁLCULO ÚLTIMO AÑO ANTERIOR AL ESTATUS JURÍDICO

Cálculo Último Año											
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual				
1996	60	31,237092	87,87	2,81	\$ 436.655,00	\$ 1.228.296,86	\$ 2.456.593,72				
1997	300	37,996510	87,87	2,31	\$ 530.434,00	\$ 1.226.657,01	\$ 12.266.570,15				
Total días	360	Total devengado último año laboral actualizado				2007	\$ 14.723.163,87				
Total semanas	51,43					Ingreso Base Liquidación	\$ 1.226.930,32				
						Porcentaje aplicado	75%				
						Primera mesada	\$ 920.197,74				

3. VALOR MESADA ANUAL DESDE EL 25 DE DICIEMBRE DE 2007 AL 27 DE MARZO DE 2015.

Año	Valor Mesada Año	Incremento anual	IPC
2007	\$ 920.197,74		
2008	\$ 972.556,99	\$ 52.359,25	5,69
2009	\$ 1.047.198,80	\$ 74.641,80	7,67
2010	\$ 1.068.161,70	\$ 20.962,91	2,00
2011	\$ 1.102.035,48	\$ 33.873,78	3,17
2012	\$ 1.143.094,98	\$ 41.059,49	3,73
2013	\$ 1.170.933,28	\$ 27.838,31	2,44
2014	\$ 1.193.623,81	\$ 22.690,52	1,94
2015	\$ 1.237.282,74	\$ 43.658,94	3,66

4. VALOR TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2007 AL 27 DE MARZO DE 2015

Año	Mesada calculada	Total Mesadas	Total Año
2007	\$ 920.197,74	1,016 mesadas	\$ 934.920,90
2008	\$ 972.556,99	14 mesadas	\$ 13.615.797,86
2009	\$ 1.047.198,80	14 mesadas	\$ 14.660.783,20
2010	\$ 1.068.161,70	14 mesadas	\$ 14.954.263,80
2011	\$ 1.102.035,48	14 mesadas	\$ 15.428.496,72
2012	\$ 1.143.094,98	14 mesadas	\$ 16.003.329,72
2013	\$ 1.170.933,28	14 mesadas	\$ 16.393.065,92
2014	\$ 1.193.623,81	14 mesadas	\$ 16.710.733,34
2015	\$ 1.237.282,74	2,09 mesadas	\$ 2.585.920,93
TOTAL			\$ 111.287.312,39

5. INDEXACIÓN MESADA ADEUDADA AÑO POR AÑO, DESDE 2007 A AL 2015. GRAN TOTAL

5.1 INDEXACIÓN ANUAL DESDE 2007 AL 2015.

2007	Mesada adeudada	Valor indexación
diciembre	\$ 153.366,29	\$ 195.109,11
mesada 14	\$ 920.197,74	\$ 1.170.654,65
Total indexacion		\$ 1.365.763,76

2008	Mesada adeudada	Valor indexación
enero	\$ 972.553,99	\$ 1.224.339,38
febrero	\$ 972.553,99	\$ 1.206.117,18
marzo	\$ 972.553,99	\$ 1.196.455,53
abril	\$ 972.553,99	\$ 1.188.007,66
mayo	\$ 972.553,99	\$ 1.177.041,19
junio	\$ 972.553,99	\$ 1.166.979,86
julio	\$ 972.553,99	\$ 1.161.382,65
agosto	\$ 972.553,99	\$ 1.159.165,18
septiembre	\$ 972.553,99	\$ 1.161.381,19
octubre	\$ 972.553,99	\$ 1.157.374,92
noviembre	\$ 972.553,99	\$ 1.154.154,66
diciembre	\$ 972.553,99	\$ 1.149.072,54
mesada 13	\$ 972.553,99	\$ 1.166.979,86
mesada 14	\$ 972.553,99	\$ 1.142.340,41
Total indexacion		\$ 16.410.792,21

2009	Mesada adeudada		Valor indexación
enero	\$ 1.047.098,80		\$ 1.219.689,99
febrero	\$ 1.047.098,80		\$ 1.213.635,20
marzo	\$ 1.047.098,80		\$ 1.209.749,63
abril	\$ 1.047.098,80		\$ 1.209.579,36
mayo	\$ 1.047.098,80		\$ 1.210.257,47
junio	\$ 1.047.098,80		\$ 1.210.728,27
julio	\$ 1.047.098,80		\$ 1.210.194,62
agosto	\$ 1.047.098,80		\$ 1.211.522,10
septiembre	\$ 1.047.098,80		\$ 1.213.071,11
octubre	\$ 1.047.098,80		\$ 1.213.868,19
noviembre	\$ 1.047.098,80		\$ 1.212.867,94
diciembre	\$ 1.047.098,80		\$ 1.204.606,87
mesada 13	\$ 1.047.098,80		\$ 1.210.728,27
mesada 14	\$ 1.047.098,80		\$ 1.204.606,87
Total indexacion			\$ 16.955.105,90

2010	Mesada adeudada		Valor indexación
enero	\$ 1.068.161,70		\$ 1.218.741,55
febrero	\$ 1.068.161,70		\$ 1.215.685,43
marzo	\$ 1.068.161,70		\$ 1.210.113,90
abril	\$ 1.068.161,70		\$ 1.208.865,40
mayo	\$ 1.068.161,70		\$ 1.207.492,55
junio	\$ 1.068.161,70		\$ 1.208.001,64
julio	\$ 1.068.161,70		\$ 1.206.647,39
agosto	\$ 1.068.161,70		\$ 1.208.287,46
septiembre	\$ 1.068.161,70		\$ 1.209.354,24
octubre	\$ 1.068.161,70		\$ 1.207.012,26
noviembre	\$ 1.068.161,70		\$ 1.199.234,97
diciembre	\$ 1.068.161,70		\$ 1.188.438,65
mesada 13	\$ 1.068.161,70		\$ 1.208.001,64
mesada 14	\$ 1.068.161,70		\$ 1.188.438,65
Total indexacion			\$ 16.884.315,72

2011	Mesada adeudada		Valor indexación
enero	\$ 1.102.035,48		\$ 1.218.782,60
febrero	\$ 1.102.035,48		\$ 1.215.506,10
marzo	\$ 1.102.035,48		\$ 1.214.059,17
abril	\$ 1.102.035,48		\$ 1.210.611,20
mayo	\$ 1.102.035,48		\$ 1.206.774,74
junio	\$ 1.102.035,48		\$ 1.205.100,15
julio	\$ 1.102.035,48		\$ 1.205.473,46
agosto	\$ 1.102.035,48		\$ 1.201.763,01
septiembre	\$ 1.102.035,48		\$ 1.199.486,79
octubre	\$ 1.102.035,48		\$ 1.197.820,01
noviembre	\$ 1.102.035,48		\$ 1.192.823,32
diciembre	\$ 1.102.035,48		\$ 1.184.170,39
mesada 13	\$ 1.102.035,48		\$ 1.205.100,15
mesada 14	\$ 1.102.035,48		\$ 1.184.170,39
Total indexacion			\$ 16.841.641,49

2012	Mesada adeudada	Valor indexación
enero	\$ 1.143.094,98	\$ 1.220.833,60
febrero	\$ 1.143.094,98	\$ 1.219.345,22
marzo	\$ 1.143.094,98	\$ 1.217.587,39
abril	\$ 1.143.094,98	\$ 1.213.945,02
mayo	\$ 1.143.094,98	\$ 1.212.940,89
junio	\$ 1.143.094,98	\$ 1.213.202,87
julio	\$ 1.143.094,98	\$ 1.212.705,51
agosto	\$ 1.143.094,98	\$ 1.209.243,15
septiembre	\$ 1.143.094,98	\$ 1.207.270,68
octubre	\$ 1.143.094,98	\$ 1.208.923,45
noviembre	\$ 1.143.094,98	\$ 1.207.850,07
diciembre	\$ 1.143.094,98	\$ 1.204.261,53
mesada 13	\$ 1.143.094,98	\$ 1.213.202,87
mesada 14	\$ 1.143.094,98	\$ 1.204.261,53
Total indexacion		\$ 16.965.573,77

2013	Mesada adeudada	Valor indexación
enero	\$ 1.170.933,28	\$ 1.228.134,83
febrero	\$ 1.170.933,28	\$ 1.225.613,26
marzo	\$ 1.170.933,28	\$ 1.222.521,04
abril	\$ 1.170.933,28	\$ 1.219.123,19
mayo	\$ 1.170.933,28	\$ 1.216.266,97
junio	\$ 1.170.933,28	\$ 1.215.721,27
julio	\$ 1.170.933,28	\$ 1.214.708,20
agosto	\$ 1.170.933,28	\$ 1.211.160,57
septiembre	\$ 1.170.933,28	\$ 1.214.312,66
octubre	\$ 1.170.933,28	\$ 1.216.944,20
noviembre	\$ 1.170.933,28	\$ 1.213.745,23
diciembre	\$ 1.170.933,28	\$ 1.207.871,98
mesada 13	\$ 1.170.933,28	\$ 1.215.721,27
mesada 14	\$ 1.170.933,28	\$ 1.207.871,98
Total indexacion		\$ 17.029.716,66

2014	Mesada adeudada	Valor indexación
enero	\$ 1.193.623,81	\$ 1.223.560,51
febrero	\$ 1.193.623,81	\$ 1.218.756,29
marzo	\$ 1.193.623,81	\$ 1.213.203,33
abril	\$ 1.193.623,81	\$ 1.207.362,58
mayo	\$ 1.193.623,81	\$ 1.206.238,43
junio	\$ 1.193.623,81	\$ 1.204.416,19
julio	\$ 1.193.623,81	\$ 1.201.974,17
agosto	\$ 1.193.623,81	\$ 1.200.343,50
septiembre	\$ 1.193.623,81	\$ 1.198.368,66
octubre	\$ 1.193.623,81	\$ 1.196.791,30
noviembre	\$ 1.193.623,81	\$ 1.193.607,06
diciembre	\$ 1.193.623,81	\$ 1.185.966,02
mesada 13	\$ 1.193.623,81	\$ 1.204.416,19
mesada 14	\$ 1.193.623,81	\$ 1.185.966,02
Total indexacion		\$ 16.840.970,26

2015	Mesada adeudada		Valor indexación
enero	\$ 1.237.282,74		\$ 1.215.372,83
febrero	\$ 1.237.282,74		\$ 1.208.294,27
marzo	\$ 1.113.554,47		\$ 1.181.366,08
Total indexacion			\$ 3.605.033,19

TOTAL INDEXACIÓN AÑOS 2007 A 2015.

Año	Total Indexación
2007	\$ 1.365.763,76
2008	\$ 16.410.792,21
2009	\$ 16.955.105,90
2010	\$ 16.884.315,72
2011	\$ 16.841.641,49
2012	\$ 16.965.573,77
2013	\$ 17.029.716,66
2014	\$ 16.840.970,26
2015	\$ 3.605.033,19
Gran total Indexación	\$ 122.898.912,95

6. CAPITAL TOTAL: TOTAL INDEXACIÓN + TOTAL MESADAS ADEUDADAS – DESCUENTOS APORTES EN SALUD (12%).

Total por indexacion		\$122.898.912	
Total mesadas adeudas		\$111.287.312	SALUD 12%
TOTAL INDEXACIÓN+TOTAL MESADAS ADEUDAS-SALUD		\$234.186.225	\$28.102.347
Total capital		\$206.083.878	

7. INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL TOTAL. DEL 28 DE MARZO DE 2015 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Capital base			\$206.083.878	
Liquidación de intereses moratorios		28/03/2015	a	30/09/2018
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
28/03/2015	31/03/2015	3	0,0704%	\$ 435.069
01/04/2015	30/05/2015	90	0,0709%	\$ 13.148.030
01/07/2015	30/09/2015	90	0,0705%	\$ 13.080.073
01/10/2015	31/12/2015	90	0,0708%	\$ 13.124.055
01/01/2016	31/03/2016	90	0,0719%	\$ 13.331.467
01/04/2016	30/05/2016	90	0,0746%	\$ 13.842.443
01/07/2016	30/09/2016	90	0,0772%	\$ 14.313.279
01/10/2016	31/12/2016	90	0,0792%	\$ 14.694.640
01/01/2017	31/03/2017	90	0,0803%	\$ 14.895.856
01/04/2017	30/06/2017	90	0,0803%	\$ 14.891.996
01/07/2017	31/08/2017	60	0,0792%	\$ 9.791.257
01/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 4.798.412
01/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 4.734.600
01/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 4.696.722
01/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 4.660.071
01/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 4.644.340
01/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 4.707.180
01/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 4.641.717
01/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 4.602.319
01/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 4.594.429
01/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 4.562.831
01/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 4.514.005
01/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 4.495.494
01/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 4.470.340
			Total intereses	\$ 195.670.625
Resumen liquidación				
Capital Inicial				\$206.083.878
Intereses moratorios		28/03/2015	a	30/09/2018
Total liquidación				\$401.754.503

8. TOTAL MESADAS CAUSADAS NO PAGADAS, POSTERIORES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, ABRIL DE 2015 A AGOSTO 2018, PREVIO DESCUENTO APOORTE A SALUD (12%). DETALLADO POR MES Y POR AÑO.

Año	Valor mesada año	Descuento 12%	Total mesada - Dto salud
2015	\$1.237.283	\$148.474	\$1.088.809
2016	\$1.321.047	\$158.526	\$1.162.521
2017	\$1.397.007	\$167.641	\$1.229.366
2018	\$1.454.145	\$174.497	\$1.279.647

Año	Valor total mesada año	Descuento 12%	Total mesada - Dto salud
2015	\$13.610.110	\$1.633.213	\$11.976.897
2016	\$18.494.655	\$2.219.359	\$16.275.296
2017	\$19.558.098	\$2.346.972	\$17.211.126
2018	\$13.087.301	\$1.570.476	\$11.516.825
	\$64.750.164	\$7.770.020	\$56.980.144

9. INTERESES MORATORIOS MESADAS CAUSADAS POSTERIORMENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A AGOSTO 2018

9.1 DE ABRIL A DICIEMBRE 2015

Capital base					\$1 018 029
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/04/2015	30/06/2015	90	0.0769%	\$ 68 310	
01/07/2015	30/08/2015	60	0.0765%	\$ 46 150	
01/09/2015	31/12/2015	90	0.0763%	\$ 68 339	
01/01/2016	31/03/2016	90	0.0759%	\$ 70 435	
01/04/2016	30/06/2016	90	0.0747%	\$ 73 134	
01/07/2016	30/08/2016	60	0.0752%	\$ 77 637	
01/10/2016	31/12/2016	90	0.0754%	\$ 76 679	
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0803%	\$ 76 700	
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0803%	\$ 76 679	
01/07/2017	31/08/2017	60	0.0792%	\$ 61 730	
01/10/2017	30/09/2017	30	0.0756%	\$ 25 352	
01/11/2017	31/10/2017	30	0.0756%	\$ 25 014	
01/12/2017	30/11/2017	30	0.0760%	\$ 24 813	
01/01/2018	31/12/2017	30	0.0744%	\$ 24 621	
01/02/2018	31/01/2018	30	0.0751%	\$ 24 730	
01/03/2018	28/02/2018	30	0.0751%	\$ 24 670	
01/04/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$ 24 624	
01/05/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 24 510	
01/06/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 24 274	
01/07/2018	30/06/2018	30	0.0736%	\$ 24 107	
01/08/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$ 23 849	
01/09/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 23 751	
01/10/2018	30/09/2018	30	0.0733%	\$ 23 618	
01/11/2018	30/10/2018	30	0.0732%	\$ 23 510	
Total intereses				\$ 1 010 353	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/04/2015	a	30/09/2018		\$ 1 018 029
Intereses moratorios	01/04/2015	a	30/09/2018		\$ 1 010 353
Total liquidación					\$ 2 028 382

Capital base					\$1 018 679
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/08/2015	30/08/2015	30	0.0769%	\$ 23 155	
01/09/2015	30/09/2015	30	0.0765%	\$ 23 109	
01/10/2015	31/12/2015	90	0.0763%	\$ 68 349	
01/01/2016	31/03/2016	90	0.0759%	\$ 70 435	
01/04/2016	30/06/2016	90	0.0747%	\$ 73 134	
01/07/2016	30/08/2016	60	0.0752%	\$ 77 637	
01/10/2016	31/12/2016	90	0.0754%	\$ 76 679	
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0803%	\$ 76 700	
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0803%	\$ 76 679	
01/07/2017	31/08/2017	60	0.0792%	\$ 61 730	
01/10/2017	30/09/2017	30	0.0756%	\$ 25 352	
01/11/2017	31/10/2017	30	0.0756%	\$ 25 014	
01/12/2017	30/11/2017	30	0.0760%	\$ 24 813	
01/01/2018	31/12/2017	30	0.0744%	\$ 24 621	
01/02/2018	31/01/2018	30	0.0751%	\$ 24 730	
01/03/2018	28/02/2018	30	0.0751%	\$ 24 670	
01/04/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$ 24 624	
01/05/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 24 510	
01/06/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 24 274	
01/07/2018	30/06/2018	30	0.0736%	\$ 24 107	
01/08/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$ 23 849	
01/09/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 23 751	
01/10/2018	30/09/2018	30	0.0733%	\$ 23 618	
01/11/2018	30/10/2018	30	0.0732%	\$ 23 510	
Total intereses				\$ 987 198	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/08/2015	a	30/09/2018		\$ 1 018 679
Intereses moratorios	01/08/2015	a	30/09/2018		\$ 987 198
Total liquidación					\$ 2 005 877

Capital base					\$1 068 839
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/07/2015	30/09/2015	90	0.0765%	\$ 68 109	
01/10/2015	31/12/2015	90	0.0763%	\$ 68 339	
01/01/2016	31/03/2016	90	0.0759%	\$ 70 435	
01/04/2016	30/06/2016	90	0.0747%	\$ 73 134	
01/07/2016	30/08/2016	60	0.0752%	\$ 77 637	
01/10/2016	31/12/2016	90	0.0754%	\$ 76 679	
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0803%	\$ 76 700	
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0803%	\$ 76 679	
01/07/2017	31/08/2017	60	0.0792%	\$ 61 730	
01/10/2017	30/09/2017	30	0.0756%	\$ 25 352	
01/11/2017	31/10/2017	30	0.0756%	\$ 25 014	
01/12/2017	30/11/2017	30	0.0760%	\$ 24 813	
01/01/2018	31/12/2017	30	0.0744%	\$ 24 621	
01/02/2018	31/01/2018	30	0.0751%	\$ 24 730	
01/03/2018	28/02/2018	30	0.0751%	\$ 24 670	
01/04/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$ 24 624	
01/05/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 24 510	
01/06/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 24 274	
01/07/2018	30/06/2018	30	0.0736%	\$ 24 107	
01/08/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$ 23 849	
01/09/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 23 751	
01/10/2018	30/09/2018	30	0.0733%	\$ 23 618	
01/11/2018	30/10/2018	30	0.0732%	\$ 23 510	
Total intereses				\$ 964 043	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/07/2015	a	30/09/2018		\$ 1 068 839
Intereses moratorios	01/07/2015	a	30/09/2018		\$ 964 043
Total liquidación					\$ 2 032 882

Capital base					\$1 063 809
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/08/2015	30/09/2015	60	0.0765%	\$ 46 074	
01/10/2015	31/12/2015	90	0.0763%	\$ 68 339	
01/01/2016	31/03/2016	90	0.0759%	\$ 70 435	
01/04/2016	30/06/2016	90	0.0747%	\$ 73 134	
01/07/2016	30/08/2016	60	0.0752%	\$ 77 637	
01/10/2016	31/12/2016	90	0.0754%	\$ 76 679	
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0803%	\$ 76 700	
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0803%	\$ 76 679	
01/07/2017	31/08/2017	60	0.0792%	\$ 61 730	
01/10/2017	30/09/2017	30	0.0756%	\$ 25 352	
01/11/2017	31/10/2017	30	0.0756%	\$ 25 014	
01/12/2017	30/11/2017	30	0.0760%	\$ 24 813	
01/01/2018	31/12/2017	30	0.0744%	\$ 24 621	
01/02/2018	31/01/2018	30	0.0751%	\$ 24 730	
01/03/2018	28/02/2018	30	0.0751%	\$ 24 670	
01/04/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$ 24 624	
01/05/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 24 510	
01/06/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 24 274	
01/07/2018	30/06/2018	30	0.0736%	\$ 24 107	
01/08/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$ 23 849	
01/09/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 23 751	
01/10/2018	30/09/2018	30	0.0733%	\$ 23 618	
01/11/2018	30/10/2018	30	0.0732%	\$ 23 510	
Total intereses				\$ 941 095	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/08/2015	a	30/09/2018		\$ 1 063 809
Intereses moratorios	01/08/2015	a	30/09/2018		\$ 941 095
Total liquidación					\$ 2 004 904

Capital base					\$1 088 939
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/01/2016	30/06/2016	150	0.0765%	\$ 102 015	
01/07/2016	31/12/2016	180	0.0763%	\$ 136 759	
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0759%	\$ 70 435	
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0747%	\$ 73 134	
01/07/2017	30/08/2017	60	0.0752%	\$ 77 637	
01/10/2017	31/12/2017	90	0.0754%	\$ 76 679	
01/01/2018	31/03/2018	90	0.0803%	\$ 76 700	
01/04/2018	30/06/2018	90	0.0803%	\$ 76 679	
01/07/2018	31/08/2018	60	0.0792%	\$ 61 730	
01/10/2018	30/09/2018	30	0.0756%	\$ 25 352	
01/11/2018	31/10/2018	30	0.0756%	\$ 25 014	
01/12/2018	30/11/2018	30	0.0760%	\$ 24 813	
01/01/2019	31/12/2018	30	0.0744%	\$ 24 621	
01/02/2019	28/02/2019	30	0.0751%	\$ 24 670	
01/03/2019	31/03/2019	30	0.0751%	\$ 24 624	
01/04/2019	30/04/2019	30	0.0744%	\$ 24 510	
01/05/2019	31/05/2019	30	0.0743%	\$ 24 274	
01/06/2019	30/06/2019	30	0.0736%	\$ 24 107	
01/07/2019	31/07/2019	30	0.0730%	\$ 23 849	
01/08/2019	30/08/2019	30	0.0727%	\$ 23 751	
01/09/2019	30/09/2019	30	0.0733%	\$ 23 618	
01/10/2019	30/10/2019	30	0.0732%	\$ 23 510	
Total intereses				\$ 917 972	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/01/2016	a	30/09/2019		\$ 1 088 939
Intereses moratorios	01/01/2016	a	30/09/2019		\$ 917 972
Total liquidación					\$ 2 006 911

Capital base				\$1 083 809
Liquidación de intereses moratorios		01/10/2015	a	30/09/2018
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
01/10/2015	31/12/2015	90	0.0768%	\$ 68 310
01/01/2016	31/03/2016	90	0.0759%	\$ 70 435
01/04/2016	30/06/2016	90	0.0749%	\$ 73 134
01/07/2016	30/08/2016	60	0.0752%	\$ 77 637
01/10/2016	31/12/2016	90	0.0754%	\$ 76 679
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0803%	\$ 76 700
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0803%	\$ 76 679
01/07/2017	31/08/2017	60	0.0792%	\$ 61 730
01/10/2017	30/09/2017	30	0.0756%	\$ 25 352
01/11/2017	31/10/2017	30	0.0756%	\$ 25 014
01/12/2017	30/11/2017	30	0.0760%	\$ 24 813
01/01/2018	31/12/2017	30	0.0744%	\$ 24 621
01/02/2018	28/02/2018	30	0.0751%	\$ 24 670
01/03/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$ 24 624
01/04/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 24 510
01/05/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 24 274
01/06/2018	30/06/2018	30	0.0736%	\$ 24 107
01/07/2018	31/07/2018	30	0.0736%	\$ 23 849
01/08/2018	31/08/2018	30	0.0722%	\$ 23 711
01/09/2018	30/09/2018	30	0.0723%	\$ 22 546
				\$ 8
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0
				\$ 0

Capital base			\$1,088 Btl
Liquidación de intereses moratorios			
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario
01/11/2015	31/12/2015	30	0.0768%
01/01/2016	31/03/2016	90	0.0719%
01/04/2016	30/06/2016	90	0.0740%
01/07/2016	30/09/2016	93	0.0728%
01/10/2016	31/12/2016	94	0.0758%
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0953%
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0829%
01/07/2017	31/09/2017	93	0.0772%
01/10/2017	30/12/2017	31	0.0761%
01/01/2018	31/03/2018	30	0.0766%
01/04/2018	31/06/2018	30	0.0764%
01/07/2018	30/09/2018	30	0.0761%
01/10/2018	31/12/2018	30	0.0761%
01/01/2019	31/03/2019	30	0.0761%
01/04/2019	30/06/2019	30	0.0761%
01/07/2019	30/09/2019	30	0.0761%
01/10/2019	31/12/2019	30	0.0761%
01/01/2020	31/03/2020	30	0.0761%
01/04/2020	30/06/2020	30	0.0761%
01/07/2020	30/09/2020	30	0.0761%
01/10/2020	31/12/2020	30	0.0761%
01/01/2021	31/03/2021	30	0.0761%
01/04/2021	30/06/2021	30	0.0761%
01/07/2021	30/09/2021	30	0.0761%
01/10/2021	31/12/2021	30	0.0761%
01/01/2022	31/03/2022	30	0.0761%
01/04/2022	30/06/2022	30	0.0761%
01/07/2022	30/09/2022	30	0.0761%
01/10/2022	31/12/2022	30	0.0761%
01/01/2023	31/03/2023	30	0.0761%
01/04/2023	30/06/2023	30	0.0761%
01/07/2023	30/09/2023	30	0.0761%
01/10/2023	31/12/2023	30	0.0761%
01/01/2024	31/03/2024	30	0.0761%
01/04/2024	30/06/2024	30	0.0761%
01/07/2024	30/09/2024	30	0.0761%
01/10/2024	31/12/2024	30	0.0761%
01/01/2025	31/03/2025	30	0.0761%
01/04/2025	30/06/2025	30	0.0761%
01/07/2025	30/09/2025	30	0.0761%
01/10/2025	31/12/2025	30	0.0761%
01/01/2026	31/03/2026	30	0.0761%
01/04/2026	30/06/2026	30	0.0761%
01/07/2026	30/09/2026	30	0.0761%
01/10/2026	31/12/2026	30	0.0761%
01/01/2027	31/03/2027	30	0.0761%
01/04/2027	30/06/2027	30	0.0761%
01/07/2027	30/09/2027	30	0.0761%
01/10/2027	31/12/2027	30	0.0761%
01/01/2028	31/03/2028	30	0.0761%
01/04/2028	30/06/2028	30	0.0761%
01/07/2028	30/09/2028	30	0.0761%
01/10/2028	31/12/2028	30	0.0761%
01/01/2029	31/03/2029	30	0.0761%
01/04/2029	30/06/2029	30	0.0761%
01/07/2029	30/09/2029	30	0.0761%
01/10/2029	31/12/2029	30	0.0761%
01/01/2030	31/03/2030	30	0.0761%
01/04/2030	30/06/2030	30	0.0761%
01/07/2030	30/09/2030	30	0.0761%
01/10/2030	31/12/2030	30	0.0761%
01/01/2031	31/03/2031	30	0.0761%
01/04/2031	30/06/2031	30	0.0761%
01/07/2031	30/09/2031	30	0.0761%
01/10/2031	31/12/2031	30	0.0761%
01/01/2032	31/03/2032	30	0.0761%
01/04/2032	30/06/2032	30	0.0761%
01/07/2032	30/09/2032	30	0.0761%
01/10/2032	31/12/2032	30	0.0761%
01/01/2033	31/03/2033	30	0.0761%
01/04/2033	30/06/2033	30	0.0761%
01/07/2033	30/09/2033	30	0.0761%
01/10/2033	31/12/2033	30	0.0761%
01/01/2034	31/03/2034	30	0.0761%
01/04/2034	30/06/2034	30	0.0761%
01/07/2034	30/09/2034	30	0.0761%
01/10/2034	31/12/2034	30	0.0761%
01/01/2035	31/03/2035	30	0.0761%
01/04/2035	30/06/2035	30	0.0761%
01/07/2035	30/09/2035	30	0.0761%
01/10/2035	31/12/2035	30	0.0761%
01/01/2036	31/03/2036	30	0.0761%
01/04/2036	30/06/2036	30	0.0761%
01/07/2036	30/09/2036	30	0.0761%
01/10/2036	31/12/2036	30	0.0761%
01/01/2037	31/03/2037	30	0.0761%
01/04/2037	30/06/2037	30	0.0761%
01/07/2037	30/09/2037	30	0.0761%
01/10/2037	31/12/2037	30	0.0761%
01/01/2038	31/03/2038	30	0.0761%
01/04/2038	30/06/2038	30	0.0761%
01/07/2038	30/09/2038	30	0.0761%
01/10/2038	31/12/2038	30	0.0761%
01/01/2039	31/03/2039	30	0.0761%
01/04/2039	30/06/2039	30	0.0761%
01/07/2039	30/09/2039	30	0.0761%
01/10/2039	31/12/2039	30	0.0761%
01/01/2040	31/03/2040	30	0.0761%
01/04/2040	30/06/2040	30	0.0761%
01/07/2040	30/09/2040	30	0.0761%
01/10/2040	31/12/2040	30	0.0761%
01/01/2041	31/03/2041	30	0.0761%
01/04/2041	30/06/2041	30	0.0761%
01/07/2041	30/09/2041	30	0.0761%
01/10/2041	31/12/2041	30	0.0761%
01/01/2042	31/03/2042	30	0.0761%
01/04/2042	30/06/2042	30	0.0761%
01/07/2042	30/09/2042	30	0.0761%
01/10/2042	31/12/2042	30	0.0761%
01/01/2043	31/03/2043	30	0.0761%
01/04/2043	30/06/2043	30	0.0761%
01/07/2043	30/09/2043	30	0.0761%
01/10/2043	31/12/2043	30	0.0761%
01/01/2044	31/03/2044	30	0.0761%
01/04/2044	30/06/2044	30	0.0761%
01/07/2044	30/09/2044	30	0.0761%
01/10/2044	31/12/2044	30	0.0761%
01/01/2045	31/03/2045	30	0.0761%
01/04/2045	30/06/2045	30	0.0761%
01/07/2045	30/09/2045	30	0.0761%
01/10/2045	31/12/2045	30	0.0761%
01/01/2046	31/03/2046	30	0.0761%
01/04/2046	30/06/2046	30	0.0761%
01/07/2046	30/09/2046	30	0.0761%
01/10/2046	31/12/2046	30	0.0761%
01/01/2047	31/03/2047	30	0.0761%
01/04/2047	30/06/2047	30	0.0761%
01/07/2047	30/09/2047	30	0.0761%
01/10/2047	31/12/2047	30	0.0761%
01/01/2048	31/03/2048	30	0.0761%
01/04/2048	30/06/2048	30	0.0761%
01/07/2048	30/09/2048	30	0.0761%
01/10/2048	31/12/2048	30	0.0761%
01/01/2049	31/03/2049	30	0.0761%
01/04/2049	30/06/2049	30	0.0761%
01/07/2049	30/09/2049	30	0.0761%
01/10/2049	31/12/2049	30	0.0761%
01/01/2050	31/03/2050	30	0.0761%
01/04/2050	30/06/2050	30	0.0761%
01/07/2050	30/09/2050	30	0.0761%
01/10/2050	31/12/2050	30	0.0761%
01/01/2051	31/03/2051	30	0.0761%
01/04/2051	30/06/2051	30	0.0761%
01/07/2051	30/09/2051	30	0.0761%
01/10/2051	31/12/2051	30	0.0761%
01/01/2052	31/03/2052	30	0.0761%
01/04/2052	30/06/2052	30	0.0761%
01/07/2052	30/09/2052	30	0.0761%
01/10/2052	31/12/2052	30	0.0761%
01/01/2053	31/03/2053	30	0.0761%
01/04/2053	30/06/2053	30	0.0761%
01/07/2053	30/09/2053	30	0.0761%
01/10/2053	31/12/2053	30	0.0761%
01/01/2054	31/03/2054	30	0.0761%
01/04/2054	30/06/2054	30	0.0761%
01/07/2054	30/09/2054	30	0.0761%
01/10/2054	31/12/2054	30	0.0761%
01/01/2055	31/03/2055	30	0.0761%
01/04/2055	30/06/2055	30	0.0761%
01/07/2055	30/09/2055	30	0.0761%
01/10/2055	31/12/2055	30	0.0761%
01/01/2056	31/03/2056	30	0.0761%
01/04/2056	30/06/2056	30	0.0761%
01/07/2056	30/09/2056	30	0.0761%
01/10/2056	31/12/2056	30	0.0761%
01/01/2057	31/03/2057	30	0.0761%
01/04/2057	30/06/2057	30	0.0761%
01/07/2057	30/09/2057	30	0.0761%
01/10/2057	31/12/2057	30	0.0761%
01/01/2058	31/03/2058	30	0.0761%
01/04/2058	30/06/2058	30	0.0761%
01/07/2058	30/09/2058	30	0.0761%
01/10/2058	31/12/2058	30	0.0761%
01/01/2059	31/03/2059	30	0.0761%
01/04/2059	30/06/2059	30	0.0761%
01/07/2059	30/09/2059	30	0.0761%
01/10/2059	31/12/2059	30	0.0761%
01/01/2060	31/03/2060	30	0.0761%
01/04/2060	30/06/2060	30	0.0761%
01/07/2060	30/09/2060	30	0.0761%
01/10/2060	31/12/2060	30	0.0761%
01/01/2061	31/03/2061	30	0.0761%
01/04/2061	30/06/2061	30	0.0761%
01/07/2061	30/09/2061	30	0.0761%
01/10/2061	31/12/2061	30	0.0761%
01/01/2062	31/03/2062	30	0.0761%
01/04/2062	30/06/2062	30	0.0761%
01/07/2062	30/09/2062	30	0.0761%
01/10/2062	31/12/2062	30	0.0761%
01/01/2063	31/03/2063	30	0.0761%
01/04/2063	30/06/2063	30	0.0761%
01/07/2063	30/09/2063	30	0.0761%
01/10/2063	31/12/2063	30	0.0761%
01/01/2064	31/03/2064	30	0.0761%
01/04/2064	30/06/2064	30	0.0761%
01/07/2064	30/09/2064	30	0.0761%
01/10/2064	31/12/2064	30	0.0761%
01/01/2065	31/03/2065	30	0.0761%
01/04/2065	30/06/2065	30	0.0761%
01/07/2065	30/09/2065	30	0.0761%
01/10/2065	31/12/2065	30	0.0761%
01/01/2066	31/03/2066	30	0.0761%
01/04/2066	30/06/2066	30	0.0761%
01/07/2066	30/09/2066	30	0.0761%
01/10/2066	31/12/2066	30	0.0761%
01/01/2067	31/03/2067	30	0.0761%
01/04/2067	30/06/2067	30	0.0761%
01/07/2067	30/09/2067	30	0.0761%
01/10/2067	31/12/2067	30	0.0761%
01/01/2068	31/03/2068	30	0.0761%
01/04/2068	30/06/2068	30	0.0761%
01/07/2068	30/09/2068	30	0.0761%
01/10/2068	31/12/2068	30	0.0761%
01/01/2069	31/03/2069	30	0.0761%
01/04/2069	30/06/2069	30	0.0761%
01/07/2069	30/09/2069	30	0.0761%
01/10/2069	31/12/2069	30	0.0761%
01/01/2070	31/03/2070	30	0.0761%
01/04/2070	30/06/2070	30	0.0761%
01/07/2070	30/09/2070	30	0.0761%
01/10/2070	31/12/2070	30	0.0761%
01/01/2071	31/03/2071	30	0.0761%
01/04/2071	30/06/2071	30	0.0761%
01/07/2071	30/09/2071	30	0.0761%
01/10/2071	31/12/2071	30	0.0761%
01/01/2072	31/03/2072	30	0.0761%
01/04/2072	30/06/2072	30	0.0761%
01/07/2072	30/09/2072	30	0.0761%
01/10/2072	31/12/2072	30	0.0761%
01/01/2073	31/03/2073	30	0.0761%
01/04/2073	30/06/2073	30	0.0761%
01/07/2073	30/09/2073	30	0.0761%
01/10/2073	31/12/2073	30	0.0761%
01/01/2074	31/03/2074	30	0.0761%
01/04/2074	30/06/2074	30	0.0761%
01/07/2074	30/09/2074	30	0.0761%
01/10/2074	31/12/2		

Capital base				01/12/2015	a	30/05/2018
Liquidación de Intereses moratorios						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora anual	Subtotal Interés		
01/12/2015	31/12/2015	30	0,074%	\$	1	
01/01/2016	31/03/2016	69	0,074%	\$	4	
01/04/2016	30/06/2016	90	0,074%	\$	10	
01/07/2016	30/09/2016	90	0,074%	\$	10	
01/10/2016	31/12/2016	90	0,074%	\$	10	
01/01/2017	31/03/2017	90	0,066%	\$	7	
01/04/2017	30/06/2017	90	0,066%	\$	7	
01/07/2017	31/09/2017	90	0,070%	\$	7	
01/10/2017	30/09/2017	30	0,070%	\$	2	
01/11/2017	30/11/2017	30	0,070%	\$	2	
01/12/2017	31/12/2017	30	0,074%	\$	2	
01/01/2018	31/01/2018	30	0,074%	\$	2	
01/02/2018	29/02/2018	29	0,074%	\$	2	
01/03/2018	31/03/2018	30	0,074%	\$	2	
01/04/2018	30/04/2018	30	0,074%	\$	2	
01/05/2018	31/05/2018	30	0,074%	\$	2	
01/06/2018	30/06/2018	30	0,074%	\$	2	
01/07/2018	31/07/2018	30	0,074%	\$	2	
01/08/2018	31/08/2018	30	0,074%	\$	2	
01/09/2018	30/09/2018	30	0,074%	\$	2	
Total Intereses				\$	1.848.711	

Resumen liquidación				
Capital inicial		01/12/2015	a	30/05/2018
Intereses moratorios		\$	1.087.610	\$843.111
Total liquidación		\$	2.936.321	\$1.537.401

[illegible]

9.2 DE ENERO A DICIEMBRE 2016

Capital base		\$ 162.521	
Liquidación de intereses moratorios			
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero de dias en mora	Tasa de interes diario
01/02/2016	31/03/2016	60	0.0715%
01/04/2016	30/05/2016	60	0.0715%
01/06/2016	30/06/2016	30	0.0715%
01/07/2016	31/07/2016	31	0.0715%
01/08/2016	30/09/2016	61	0.0715%
01/10/2016	30/10/2016	30	0.0715%
01/11/2016	30/11/2016	30	0.0715%
01/12/2016	31/12/2016	31	0.0715%
01/01/2017	31/01/2017	31	0.0715%
01/02/2017	28/02/2017	28	0.0715%
01/03/2017	30/03/2017	30	0.0715%
01/04/2017	30/04/2017	30	0.0715%
01/05/2017	31/05/2017	31	0.0715%
01/06/2017	30/06/2017	30	0.0715%
01/07/2017	30/07/2017	30	0.0715%
01/08/2017	30/08/2017	31	0.0715%
01/09/2017	30/09/2017	30	0.0715%
01/10/2017	30/10/2017	30	0.0715%
01/11/2017	30/11/2017	30	0.0715%
01/12/2017	31/12/2017	31	0.0715%
01/01/2018	31/01/2018	31	0.0715%
01/02/2018	28/02/2018	28	0.0715%
01/03/2018	31/03/2018	31	0.0715%
01/04/2018	30/04/2018	30	0.0715%
01/05/2018	31/05/2018	31	0.0715%
01/06/2018	30/06/2018	30	0.0715%
01/07/2018	30/07/2018	30	0.0715%
01/08/2018	30/08/2018	31	0.0715%
01/09/2018	30/09/2018	30	0.0715%
01/10/2018	30/10/2018	30	0.0715%
01/11/2018	30/11/2018	30	0.0715%
01/12/2018	31/12/2018	31	0.0715%
01/01/2019	31/01/2019	31	0.0715%
01/02/2019	28/02/2019	28	0.0715%
01/03/2019	31/03/2019	31	0.0715%
01/04/2019	30/04/2019	30	0.0715%
01/05/2019	31/05/2019	31	0.0715%
01/06/2019	30/06/2019	30	0.0715%
01/07/2019	30/07/2019	30	0.0715%
01/08/2019	30/08/2019	31	0.0715%
01/09/2019	30/09/2019	30	0.0715%
01/10/2019	30/10/2019	30	0.0715%
01/11/2019	30/11/2019	30	0.0715%
01/12/2019	31/12/2019	31	0.0715%
01/01/2020	31/01/2020	31	0.0715%
01/02/2020	28/02/2020	28	0.0715%
01/03/2020	31/03/2020	31	0.0715%
01/04/2020	30/04/2020	30	0.0715%
01/05/2020	31/05/2020	31	0.0715%
01/06/2020	30/06/2020	30	0.0715%
01/07/2020	30/07/2020	30	0.0715%
01/08/2020	30/08/2020	31	0.0715%
01/09/2020	30/09/2020	30	0.0715%
01/10/2020	30/10/2020	30	0.0715%
01/11/2020	30/11/2020	30	0.0715%
01/12/2020	31/12/2020	31	0.0715%
01/01/2021	31/01/2021	31	0.0715%
01/02/2021	28/02/2021	28	0.0715%
01/03/2021	31/03/2021	31	0.0715%
01/04/2021	30/04/2021	30	0.0715%
01/05/2021	31/05/2021	31	0.0715%
01/06/2021	30/06/2021	30	0.0715%
01/07/2021	30/07/2021	30	0.0715%
01/08/2021	30/08/2021	31	0.0715%
01/09/2021	30/09/2021	30	0.0715%
01/10/2021	30/10/2021	30	0.0715%
01/11/2021	30/11/2021	30	0.0715%
01/12/2021	31/12/2021	31	0.0715%
01/01/2022	31/01/2022	31	0.0715%
01/02/2022	28/02/2022	28	0.0715%
01/03/2022	31/03/2022	31	0.0715%
01/04/2022	30/04/2022	30	0.0715%
01/05/2022	31/05/2022	31	0.0715%
01/06/2022	30/06/2022	30	0.0715%
01/07/2022	30/07/2022	30	0.0715%
01/08/2022	30/08/2022	31	0.0715%
01/09/2022	30/09/2022	30	0.0715%
01/10/2022	30/10/2022	30	0.0715%
01/11/2022	30/11/2022	30	0.0715%
01/12/2022	31/12/2022	31	0.0715%
01/01/2023	31/01/2023	31	0.0715%
01/02/2023	28/02/2023	28	0.0715%
01/03/2023	31/03/2023	31	0.0715%
01/04/2023	30/04/2023	30	0.0715%
01/05/2023	31/05/2023	31	0.0715%
01/06/2023	30/06/2023	30	0.0715%
01/07/2023	30/07/2023	30	0.0715%
01/08/2023	30/08/2023	31	0.0715%
01/09/2023	30/09/2023	30	0.0715%
01/10/2023	30/10/2023	30	0.0715%
01/11/2023	30/11/2023	30	0.0715%
01/12/2023	31/12/2023	31	0.0715%
01/01/2024	31/01/2024	31	0.0715%
01/02/2024	28/02/2024	28	0.0715%
01/03/2024	31/03/2024	31	0.0715%
01/04/2024	30/04/2024	30	0.0715%
01/05/2024	31/05/2024	31	0.0715%
01/06/2024	30/06/2024	30	0.0715%
01/07/2024	30/07/2024	30	0.0715%
01/08/2024	30/08/2024	31	0.0715%
01/09/2024	30/09/2024	30	0.0715%
01/10/2024	30/10/2024	30	0.0715%
01/11/2024	30/11/2024	30	0.0715%
01/12/2024	31/12/2024	31	0.0715%
01/01/2025	31/01/2025	31	0.0715%
01/02/2025	28/02/2025	28	0.0715%
01/03/2025	31/03/2025	31	0.0715%
01/04/2025	30/04/2025	30	0.0715%
01/05/2025	31/05/2025	31	0.0715%
01/06/2025	30/06/2025	30	0.0715%
01/07/2025	30/07/2025	30	0.0715%
01/08/2025	30/08/2025	31	0.0715%
01/09/2025	30/09/2025	30	0.0715%
01/10/2025	30/10/2025	30	0.0715%
01/11/2025	30/11/2025	30	0.0715%
01/12/2025	31/12/2025	31	0.0715%
01/01/2026	31/01/2026	31	0.0715%
01/02/2026	28/02/2026	28	0.0715%
01/03/2026	31/03/2026	31	0.0715%
01/04/2026	30/04/2026	30	0.0715%
01/05/2026	31/05/2026	31	0.0715%
01/06/2026	30/06/2026	30	0.0715%
01/07/2026	30/07/2026	30	0.0715%
01/08/2026	30/08/2026	31	0.0715%
01/09/2026	30/09/2026	30	0.0715%
01/10/2026	30/10/2026	30	0.0715%
01/11/2026	30/11/2026	30	0.0715%
01/12/2026	31/12/2026	31	0.0715%
01/01/2027	31/01/2027	31	0.0715%
01/02/2027	28/02/2027	28	0.0715%
01/03/2027	31/03/2027	31	0.0715%
01/04/2027	30/04/2027	30	0.0715%
01/05/2027	31/05/2027	31	0.0715%
01/06/2027	30/06/2027	30	0.0715%
01/07/2027	30/07/2027	30	0.0715%
01/08/2027	30/08/2027	31	0.0715%
01/09/2027	30/09/2027	30	0.0715%
01/10/2027	30/10/2027	30	0.0715%
01/11/2027	30/11/2027	30	0.0715%
01/12/2027	31/12/2027	31	0.0715%
01/01/2028	31/01/2028	31	0.0715%
01/02/2028	28/02/2028	28	0.0715%
01/03/2028	31/03/2028	31	0.0715%
01/04/2028	30/04/2028	30	0.0715%
01/05/2028	31/05/2028	31	0.0715%
01/06/2028	30/06/2028	30	0.0715%
01/07/2028	30/07/2028	30	0.0715%
01/08/2028	30/08/2028	31	0.0715%
01/09/2028	30/09/2028	30	0.0715%
01/10/2028	30/10/2028	30	0.0715%
01/11/2028	30/11/2028	30	0.0715%
01/12/2028	31/12/2028	31	0.0715%
01/01/2029	31/01/2029	31	0.0715%
01/02/2029	28/02/2029	28	0.0715%
01/03/2029	31/03/2029	31	0.0715%
01/04/2029	30/04/2029	30	0.0715%
01/05/2029	31/05/2029	31	0.0715%
01/06/2029	30/06/2029	30	0.0715%
01/07/2029	30/07/2029	30	0.0715%
01/08/2029	30/08/2029	31	0.0715%
01/09/2029	30/09/2029	30	0.0715%
01/10/2029	30/10/2029	30	0.0715%
01/11/2029	30/11/2029	30	0.0715%
01/12/2029	31/12/2029	31	0.0715%
01/01/2030	31/01/2030	31	0.0715%
01/02/2030	28/02/2030	28	0.0715%
01/03/2030	31/03/2030	31	0.0715%
01/04/2030	30/04/2030	30	0.0715%
01/05/2030	31/05/2030	31	0.0715%
01/06/2030	30/06/2030	30	0.0715%
01/07/2030	30/07/2030	30	0.0715%
01/08/2030	30/08/2030	31	0.0715%
01/09/2030	30/09/2030	30	0.0715%
01/10/2030	30/10/2030	30	0.0715%
01/11/2030	30/11/2030	30	0.0715%
01/12/2030	31/12/2030	31	0.0715%
01/01/2031	31/01/2031	31	0.0715%
01/02/2031	28/02/2031	28	0.0715%
01/03/2031	31/03/2031	31	0.0715%
01/04/2031	30/04/2031	30	0.0715%
01/05/2031	31/05/2031	31	0.0715%
01/06/2031	30/06/2031	30	0.0715%
01/07/2031	30/07/2031	30	0.0715%
01/08/2031	30/08/2031	31	0.0715%
01/09/2031	30/09/2031	30	0.0715%
01/10/2031	30/10/2031	30	0.0715%
01/11/2031	30/11/2031	30	0.0715%
01/12/2031	31/12/2031	31	0.0715%
01/01/2032	31/01/2032	31	0.0715%
01/02/2032	28/02/2032	28	0.0715%
01/03/2032	31/03/2032	31	0.0715%
01/04/2032	30/04/2032	30	0.0715%
01/05/2032	31/05/2032	31	0.0715%
01/06/2032	30/06/2032	30	0.0715%
01/07/2032	30/07/2032	30	0.0715%
01/08/2032	30/08/2032	31	0.0715%
01/09/2032	30/09/2032	30	0.0715%
01/10/2032	30/10/2032	30	0.0715%
01/11/2032	30/11/2032	30	0.0715%
01/12/2032	31/12/2032	31	0.0715%
01/01/2033	31/01/2033	31	0.0715%
01/02/2033	28/02/2033	28	0.0715%
01/03/2033	31/03/2033	31	0.0715%
01/04/2033	30/04/2033	30	0.0715%
01/05/2033	31/05/2033	31	0.0715%
01/06/2033	30/06/2033	30	0.0715%
01/07/2033	30/07/2033	30	0.0715%
01/08/2033	30/08/2033	31	0.0715%
01/09/2033	30/09/2033	30	0.0715%
01/10/2033	30/10/2033	30	0.0715%
01/11/2033	30/11/2033	30	0.0715%
01/12/2033	31/12/2033	31	0.0715%
01/01/2034	31/01/2034	31	0.0715%
01/02/2034	28/02/2034	28	0.0715%
01/03/2034	31/03/2034	31	0.0715%
01/04/2034	30/04/2034	30	0.0715%
01/05/2034	31/05/2034	31	0.0715%
01/06/2034	30/06/2034	30	0.0715%
01/07/2034	30/07/2034	30	0.0715%
01/08/2034	30/08/2034	31	0.0715%
01/09/2034	30/09/2034	30	0.0715%
01/10/2034	30/10/2034	30	0.0715%
01/11/2034	30/11/2034	30	0.0715%
01/12/2034	31/12/2034	31	0.0715%
01/01/2035	31/01/2035	31	0.0715%
01/02/2035	28/02/2035	28	0.0715%
01/03/2035	31/03/2035	31	0.0715%
01/04/2035	30/04/2035	30	0.0715%
01/05/2035	31/05/2035	31	0.0715%
01/06/2035	30/06/2035	30	0.0715%
01/07/2035	30/07/2035	30	0.0715%
01/08/2035	30/08/2035	31	0.0715%
01/09/2035	30/09/2035	30	0.0715%
01/10/2035	30/10/2035	30	0.0715%
01/11/2035	30/11/2035	30	0.0715%
01/12/2035	31/12/2035	31	0.0715%
01/01/2036	31/01		

Capital base		31/03/2016		30/06/2016	
Liquidación de intereses moratorios		a		b	
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de intereses de mora diario	Subtotal Interés	
01/03/2016	31/03/2016	30	0,011%	\$25.020	
01/04/2016	30/06/2016	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2016	30/09/2016	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2016	31/12/2016	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2017	31/03/2017	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2017	30/06/2017	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2017	31/09/2017	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2017	30/12/2017	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2018	31/03/2018	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2018	30/06/2018	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2018	31/09/2018	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2018	30/12/2018	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2019	31/03/2019	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2019	30/06/2019	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2019	31/09/2019	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2019	30/12/2019	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2020	31/03/2020	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2020	30/06/2020	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2020	31/09/2020	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2020	30/12/2020	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2021	31/03/2021	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2021	30/06/2021	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2021	31/09/2021	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2021	30/12/2021	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2022	31/03/2022	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2022	30/06/2022	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2022	31/09/2022	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2022	30/12/2022	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2023	31/03/2023	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2023	30/06/2023	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2023	31/09/2023	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2023	30/12/2023	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2024	31/03/2024	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2024	30/06/2024	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2024	31/09/2024	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2024	30/12/2024	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2025	31/03/2025	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2025	30/06/2025	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2025	31/09/2025	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2025	30/12/2025	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2026	31/03/2026	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2026	30/06/2026	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2026	31/09/2026	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2026	30/12/2026	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2027	31/03/2027	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2027	30/06/2027	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2027	31/09/2027	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2027	30/12/2027	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2028	31/03/2028	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2028	30/06/2028	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2028	31/09/2028	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2028	30/12/2028	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2029	31/03/2029	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2029	30/06/2029	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2029	31/09/2029	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2029	30/12/2029	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2030	31/03/2030	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2030	30/06/2030	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2030	31/09/2030	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2030	30/12/2030	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2031	31/03/2031	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2031	30/06/2031	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2031	31/09/2031	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2031	30/12/2031	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2032	31/03/2032	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2032	30/06/2032	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2032	31/09/2032	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2032	30/12/2032	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2033	31/03/2033	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2033	30/06/2033	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2033	31/09/2033	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2033	30/12/2033	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2034	31/03/2034	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2034	30/06/2034	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2034	31/09/2034	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2034	30/12/2034	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2035	31/03/2035	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2035	30/06/2035	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2035	31/09/2035	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2035	30/12/2035	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2036	31/03/2036	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2036	30/06/2036	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2036	31/09/2036	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2036	30/12/2036	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2037	31/03/2037	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2037	30/06/2037	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2037	31/09/2037	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2037	30/12/2037	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2038	31/03/2038	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2038	30/06/2038	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2038	31/09/2038	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2038	30/12/2038	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2039	31/03/2039	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2039	30/06/2039	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2039	31/09/2039	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2039	30/12/2039	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2040	31/03/2040	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2040	30/06/2040	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2040	31/09/2040	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2040	30/12/2040	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2041	31/03/2041	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2041	30/06/2041	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2041	31/09/2041	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2041	30/12/2041	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2042	31/03/2042	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2042	30/06/2042	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2042	31/09/2042	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2042	30/12/2042	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2043	31/03/2043	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2043	30/06/2043	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2043	31/09/2043	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2043	30/12/2043	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2044	31/03/2044	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2044	30/06/2044	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2044	31/09/2044	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2044	30/12/2044	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2045	31/03/2045	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2045	30/06/2045	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2045	31/09/2045	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2045	30/12/2045	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2046	31/03/2046	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2046	30/06/2046	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2046	31/09/2046	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2046	30/12/2046	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2047	31/03/2047	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2047	30/06/2047	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2047	31/09/2047	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2047	30/12/2047	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2048	31/03/2048	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2048	30/06/2048	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2048	31/09/2048	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2048	30/12/2048	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2049	31/03/2049	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2049	30/06/2049	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2049	31/09/2049	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2049	30/12/2049	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2050	31/03/2050	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2050	30/06/2050	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2050	31/09/2050	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2050	30/12/2050	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2051	31/03/2051	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2051	30/06/2051	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2051	31/09/2051	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2051	30/12/2051	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2052	31/03/2052	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2052	30/06/2052	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2052	31/09/2052	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2052	30/12/2052	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2053	31/03/2053	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2053	30/06/2053	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2053	31/09/2053	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2053	30/12/2053	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2054	31/03/2054	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2054	30/06/2054	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2054	31/09/2054	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2054	30/12/2054	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2055	31/03/2055	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2055	30/06/2055	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2055	31/09/2055	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2055	30/12/2055	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2056	31/03/2056	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2056	30/06/2056	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2056	31/09/2056	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2056	30/12/2056	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2057	31/03/2057	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2057	30/06/2057	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2057	31/09/2057	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2057	30/12/2057	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2058	31/03/2058	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2058	30/06/2058	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2058	31/09/2058	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2058	30/12/2058	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2059	31/03/2059	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2059	30/06/2059	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2059	31/09/2059	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2059	30/12/2059	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2060	31/03/2060	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2060	30/06/2060	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2060	31/09/2060	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2060	30/12/2060	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2061	31/03/2061	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2061	30/06/2061	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2061	31/09/2061	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2061	30/12/2061	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2062	31/03/2062	90	0,011%	\$25.020	
01/04/2062	30/06/2062	90	0,011%	\$25.020	
01/07/2062	31/09/2062	90	0,011%	\$25.020	
01/10/2062	30/12/2062	90	0,011%	\$25.020	
01/01/2063	31/03				

Presupuesto liquidación				
Capital inicial				\$1,162,621
Ingresos netos	01/04/2016	a	30/09/2018	5900,251
Total liquidación				\$1,958,801

Capital fideia				\$1.152.621
Intereses morales	01/05/2016	a	20/09/2018	\$730.207
Total liquidación				\$1.942.781

RENTAS MUNICIPALES	01/01/2016	3	30/09/2018	\$1 152.52
RENTAS MUNICIPALES	01/01/2016	3	30/09/2018	\$754.23
Total liquidación				\$1 916.75

Capital inicial				\$1.902.521
Intereses moratorios	01/07/2016	a	30/06/2018	\$723.273
Total liquidación				\$1.890.724

Intereses moratorios	01-08-2016	a	30-09-2018	\$700.67
Total liquidación				\$1,863.09

Capital inicial:				\$1,302,521
Intereses moratorios	01/09/2016	a	30/09/2018	\$372,941
Total liquidación				\$1,675,462

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

Página 1

Página	0.0000%
	0.0000%
	0.0000%
	0.0000%

Página 1

Página	0.0000%
	0.0000%
	0.0000%
	0.0000%

9.4 ENERO A AGOSTO 2018

Página 1

Página 1

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

9.5 MESADAS ADICIONALES (14) JUNIO 2015 A JUNIO 2018

Capital base					\$1.089.805
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/07/2015	30/09/2015	90	0.0709%	\$ 69.109	
01/10/2015	31/12/2015	90	0.0710%	\$ 69.539	
01/01/2016	31/03/2016	90	0.0716%	\$ 70.455	
01/04/2016	30/06/2016	90	0.0746%	\$ 73.132	
01/07/2016	30/09/2016	90	0.0792%	\$ 72.637	
01/10/2016	31/12/2016	90	0.0752%	\$ 77.627	
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0800%	\$ 78.700	
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0860%	\$ 78.679	
01/07/2017	31/09/2017	90	0.0792%	\$ 81.720	
01/10/2017	30/09/2017	30	0.0776%	\$ 25.352	
01/10/2017	31/10/2017	30	0.0769%	\$ 25.014	
01/11/2017	30/11/2017	30	0.0764%	\$ 24.613	
01/12/2017	31/12/2017	30	0.0764%	\$ 24.621	
01/01/2018	31/01/2018	30	0.0761%	\$ 24.525	
01/02/2018	28/02/2018	30	0.0761%	\$ 24.670	
01/03/2018	31/03/2018	30	0.0761%	\$ 24.525	
01/04/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 24.316	
01/05/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 24.274	
01/06/2018	30/06/2018	30	0.0736%	\$ 24.107	
01/07/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$ 23.649	
01/08/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 23.751	
01/09/2018	30/09/2018	30	0.0722%	\$ 23.616	
Total intereses				\$ 964.043	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/07/2015	a	30/09/2018	\$1.089.805	
Intereses moratorios				\$0.4.047	
Total liquidación				\$2.092.852	

Capital base					\$1.147.805
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/01/2016	31/03/2016	90	0.0716%	\$ 70.455	
01/04/2016	30/06/2016	90	0.0746%	\$ 73.132	
01/07/2016	30/09/2016	90	0.0792%	\$ 72.637	
01/10/2016	31/12/2016	90	0.0752%	\$ 77.627	
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0800%	\$ 78.700	
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0860%	\$ 78.679	
01/07/2017	31/09/2017	90	0.0792%	\$ 81.720	
01/10/2017	31/10/2017	30	0.0776%	\$ 25.352	
01/11/2017	30/11/2017	30	0.0769%	\$ 25.014	
01/12/2017	31/12/2017	30	0.0764%	\$ 24.613	
01/01/2018	31/01/2018	30	0.0761%	\$ 24.525	
01/02/2018	28/02/2018	30	0.0761%	\$ 24.670	
01/03/2018	31/03/2018	30	0.0761%	\$ 24.525	
01/04/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 24.316	
01/05/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 24.274	
01/06/2018	30/06/2018	30	0.0736%	\$ 24.107	
01/07/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$ 23.649	
01/08/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 23.751	
01/09/2018	30/09/2018	30	0.0722%	\$ 23.616	
Total intereses				\$ 825.598	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/01/2016	a	30/09/2018	\$1.097.207	
Intereses moratorios				\$0.25.352	
Total liquidación				\$1.914.407	

Capital base					\$1.102.621
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/07/2015	30/09/2015	90	0.0709%	\$ 69.109	
01/10/2015	31/12/2015	90	0.0710%	\$ 69.539	
01/01/2016	31/03/2016	90	0.0716%	\$ 70.455	
01/04/2016	30/06/2016	90	0.0746%	\$ 73.132	
01/07/2016	30/09/2016	90	0.0792%	\$ 72.637	
01/10/2016	31/12/2016	90	0.0752%	\$ 77.627	
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0800%	\$ 78.700	
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0860%	\$ 78.679	
01/07/2017	31/09/2017	90	0.0792%	\$ 81.720	
01/10/2017	30/09/2017	30	0.0776%	\$ 25.352	
01/11/2017	31/10/2017	30	0.0769%	\$ 25.014	
01/12/2017	31/12/2017	30	0.0764%	\$ 24.613	
01/01/2018	31/01/2018	30	0.0761%	\$ 24.525	
01/02/2018	28/02/2018	30	0.0761%	\$ 24.670	
01/03/2018	31/03/2018	30	0.0761%	\$ 24.525	
01/04/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 24.316	
01/05/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 24.274	
01/06/2018	30/06/2018	30	0.0736%	\$ 24.107	
01/07/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$ 23.649	
01/08/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 23.751	
01/09/2018	30/09/2018	30	0.0722%	\$ 23.616	
Total intereses				\$ 728.203	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/07/2015	a	30/09/2018	\$1.162.821	
Intereses moratorios				\$0.28.203	
Total liquidación				\$1.890.724	

Capital base					\$1.162.621
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/01/2017	31/03/2017	90	0.0800%	\$ 78.700	
01/04/2017	30/06/2017	90	0.0860%	\$ 78.679	
01/07/2017	31/09/2017	90	0.0792%	\$ 81.720	
01/10/2017	30/09/2017	30	0.0776%	\$ 25.352	
01/11/2017	31/10/2017	30	0.0769%	\$ 25.014	
01/12/2017	31/12/2017	30	0.0764%	\$ 24.613	
01/01/2018	31/01/2018	30	0.0761%	\$ 24.525	
01/02/2018	28/02/2018	30	0.0761%	\$ 24.670	
01/03/2018	31/03/2018	30	0.0761%	\$ 24.525	
01/04/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 24.316	
01/05/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 24.274	
01/06/2018	30/06/2018	30	0.0736%	\$ 24.107	
01/07/2018	31/07/2018	30	0.0730%	\$ 23.649	
01/08/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 23.751	
01/09/2018	30/09/2018	30	0.0722%	\$ 23.616	
Total intereses				\$ 562.418	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/01/2017	a	30/09/2018	\$1.162.621	
Intereses moratorios				\$0.25.352	
Total liquidación				\$1.714.929	

Capital base					\$1.220.360
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/07/2017	31/09/2017	90	0.0756%	\$ 56.408	
01/10/2017	30/09/2017	30	0.0770%	\$ 28.621	
01/10/2017	31/10/2017	30	0.0766%	\$ 28.234	
01/11/2017	30/11/2017	30	0.0750%	\$ 27.018	
01/12/2017	31/12/2017	30	0.0754%	\$ 27.789	
01/01/2018	31/01/2018	30	0.0751%	\$ 27.205	
01/02/2018	28/02/2018	30	0.0761%	\$ 28.080	
01/03/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$ 27.090	
01/04/2018	30/04/2018	30	0.0743%	\$ 27.355	
01/05/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 27.407	
01/06/2018	30/06/2018	30	0.0738%	\$ 27.219	
01/07/2018	31/07/2018	30	0.0750%	\$ 29.928	
01/08/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 26.917	
01/09/2018	30/09/2018	30	0.0723%	\$ 26.667	
Total intereses				\$ 417.061	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/07/2017	a	30/09/2018	\$1.220.360	
Intereses moratorios				\$417.061	
Total liquidación				\$1.636.421	

Capital base					\$1.220.360
Liquidación de intereses moratorios					
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés	
01/01/2018	31/01/2018	30	0.0751%	\$ 27.789	
01/02/2018	28/02/2018	30	0.0761%	\$ 28.080	
01/03/2018	31/03/2018	30	0.0751%	\$ 27.090	
01/04/2018	30/04/2018	30	0.0744%	\$ 27.407	
01/05/2018	31/05/2018	30	0.0743%	\$ 27.407	
01/06/2018	30/06/2018	30	0.0738%	\$ 27.219	
01/07/2018	31/07/2018	30	0.0750%	\$ 29.928	
01/08/2018	31/08/2018	30	0.0727%	\$ 26.917	
01/09/2018	30/09/2018	30	0.0723%	\$ 26.667	
Total intereses				\$ 245.668	
Resumen liquidación					
Capital Inicial	01/01/2018	a	30/09/2018	\$1.220.360	
Intereses moratorios				\$245.668	
Total liquidación				\$1.474.028	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 717

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00406-00
Demandante: Jaime Orlando Pinto Ruano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Centro Oriente
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 242-243), prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto no cumple los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportaron los anexos contenidos en el artículo 166 ibidem, no está demostrado el agotamiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 de la misma normativa numeral 2, no se identificó a las partes y sus representantes, no se acreditó la oportunidad de presentación del medio de control según lo dispuesto en el artículo 164 del mismo estatuto, no se especificó los actos administrativos que demanda, no se indicó el medio de control, no se indicaron las normas violadas y el respectivo concepto de violación y no hace referencia a las causales de nulidad que proceden contra los actos acusados contempladas en el artículo 137 del mencionado código, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación e indicar de manera clara, precisa y concreta cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

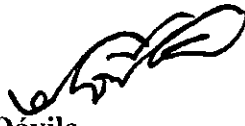
- Por otro lado, el poder aportado para actuar siendo especial carece de la claridad y precisión que al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso deben tener los poderes especiales.

En efecto el artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, requisitos que no cumple el poder visible a folio 1 y 2, toda vez que está dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá para adelantar un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin que el asunto que en particular corresponde conocer a este Despacho se encuentre debidamente determinado y claramente identificado, esto es, precisando el medio de control que se ejerce. Además, tampoco se identificaron los actos cuya nulidad se pretende ya que, tampoco incluyó la facultad para demandar el acto administrativo expreso No. 20171100032141 del 13 de septiembre (fls. 33-38) proferido como respuesta a la petición elevada el 23 de agosto de 2017 (fls. 28-32).

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00406-00

Demandante: Jaime Orlando Pinto Ruano

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Hospital Centro Oriente

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 4 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 718

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00221-00
Demandante: Ramón Monato Matallana Villamarin
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal de quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. **844 del 29 de agosto de 2018** (fl. 88), a la parte actora para acreditar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin que se haya atendido a lo ordenado, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	20 de junio de 2018
Auto que requiere	29 de agosto de 2018
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	31 de agosto de 2018
Fin término quince días	20 de septiembre de 2018

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **20 de junio de 2018**, se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, posteriormente por auto del **29 de agosto de 2018**, se instó a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

contados a partir de la notificación de la providencia, para acreditar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, término que venció el **20 de septiembre de 2018**, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CPACA, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- **DECLARAR** el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de la referencia.
- 2.- **DECLARAR** la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en ésta instancia.
- 4.- **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

00PL101010

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 719

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00376-00
Demandante: Yullie Jiménez Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 16 de marzo de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 3 a 5)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 24).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YULLIE JIMÉNEZ SÁNCHEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

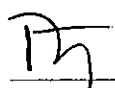
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 720

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00384-00
Demandante: Daniel Zábaleta Ramírez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resoluciones No. SPE – GP 0386 del 4 de abril de 2017 y SPE – GP 0595 del 8 de mayo de 2017 (fls. 3 a 9)
Expedido por:	Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Decisión:	Niega reajuste Ley 6 de 1992 y Decreto 2108 de 1992.
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C.
Cuantía:	No supera 50 smmlmv últimos 3 años (fl. 25).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No obligatoria

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DANIEL ZABALETA RAMÍREZ** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES**.

2. Notifíquese a la **POLICÍA NACIONAL** como interesada directa en el resultado del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 numeral 3 del CPACA, toda vez que en el acto administrativo de reconocimiento, ésta tiene a su cargo un porcentaje de cuota mensual pensional por reajuste de la Ley 4 de 1976.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

5. Reconocer al abogado **John Grover Roa Sarmiento** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

² “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

INVENTARIO

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 721

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00276-00
Demandante: María Helena Marchan Rocha
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que sería del caso rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, porque vencido el termino dispuesto en auto del 15 de agosto de 2018, a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no subsano realizando los trámites que se señalaron en dicho auto², sin embargo, teniendo en cuenta que el requisito incumplido fue por no estimar razonablemente la cuantía, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	-Oficio No. SAL-52215 del 21/6/2017 (fl.25-26) -Resolución No. 1783 del 31 de octubre de 2017 (fl.29-34)
Expedido por:	Secretaria de Integración Social
Decisión:	Liquidación de horas extras y prestaciones con 190 horas mensuales
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.55)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl.12).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Notificación acto: 19/12/17 (fl.34) Inicio: 20/12/17 Fin 4 meses ⁴ : 20/4/2018 Interrupción ⁵ : 17/4/18 (certificación fl.53)

¹ Folio 67.

² Informe secretarial folio 69.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Tiempo restante: 4 días Reanudación término ⁶ : 10/7/18 (certificación fl.54) Vence término ⁷ : 14/7/2018 (sábado) Radica demanda: 10/7/2018 (fl.65) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl.53-54

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA HELENA MARCHAN ROCHA contra Bogotá D.C.-Secretaría de Integración Social.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁸ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Carlos José Mansilla Jauregui como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl.15).

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eri

⁵ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁶ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

⁸ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 4 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 722

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00402-00
Demandante: Ligia Isabel Murillo Torres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 23 de junio de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 3 a 5)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 26).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LIGIA ISABEL MURILLO TORRES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 723

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00389-00
Demandante: Claudia Efigenia Páez González
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 23 de marzo de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 5)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 24-26).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CLAUDIA EFIGENIA PÁEZ GONZÁLEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 724

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00388-00
Demandante: José Fernando Agudelo Fontecha
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 06 de diciembre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6-8)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 25-26).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ FERNANDO AGUDELO FONTECHA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

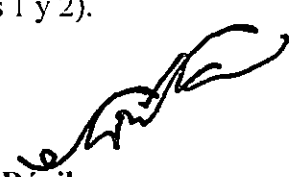
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

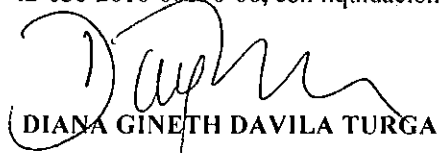
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2016-00190-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 999

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00190-00
Demandante: Juan Nepomuceno acosta Angulo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso. razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

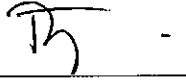
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

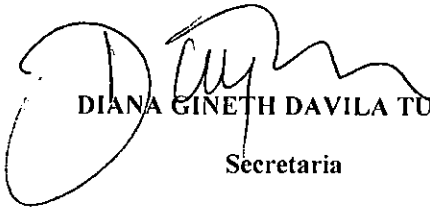
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'P' followed by a horizontal line and a dash.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2016-00567-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1000

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00567-00
Demandante: José Vicente Macías Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

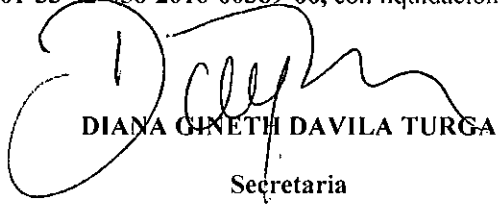
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2016-00369-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1001

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00369-00
Demandante: Victoria del Carmen Ovalle Niño
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso. razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

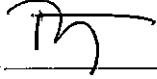
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2016-00255-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1002

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00255-00
Demandante: Zoraida Cadena de Cubillos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

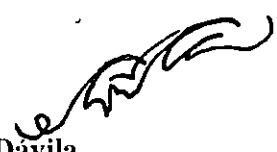
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1003

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00245-00

Demandante: Nina Elsy Hurtado Enciso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 567 del 01 de agosto de 2018 (fls. 41), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1064

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00035-00
Demandante: Jaime Cordero Pinilla
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 319 del 10 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 135 a 138).

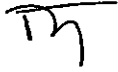
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1005

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00147-00
Demandante: Elvira Lemos Prado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE OCTUBRE DE 2018**
A LAS 11:00 A.M., en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 -- 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y
Holman David Ayala Ángulo, como apoderado principal y apoderado
sustituto, respectivamente, conforme a poder visible a folio 67 y sustitución
visible a folio 71.

Notifíquese y Cúmplase.

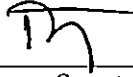


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1006

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00194-00
Demandante: María Orfilia Pinzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE OCTUBRE DE 2018**
A LAS 11:00 A.M., en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a los abogados **José Octavio Zuluaga Rodríguez** y
Julián Enrique Aldana Otálora, como apoderado principal y apoderado
sustituto, respectivamente, conforme a poder visible a folio 79 y sustitución
visible a folio 83.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1007

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00078-00
Demandante: Jesús Ovidio Fernández Paz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación y Reconoce – Revoca Personería

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **12 de octubre de 2018 a las 2:30 pm**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. **RECONOCER** personería al abogado **Cristian Bustamante Martínez**, como apoderado sustituto de la parte demandada conforme a sustitución visible a folio 194. En consecuencia, tener por revocada la sustitución conferida a la abogada **Jenny Carolina Vargas Fonseca**, como apoderada sustituta de la parte demandada.

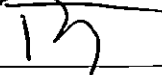
Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

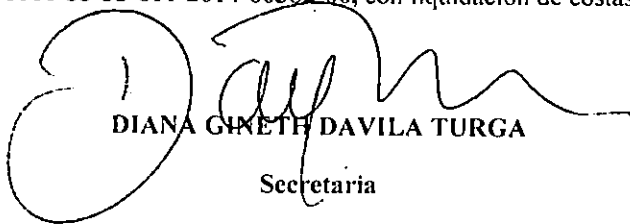
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 04 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Al primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-011-2014-00382-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1008

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00382-00
Demandante: Graciela Rodríguez Cruz
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

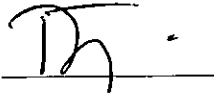
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Al primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-717-2014-00037-00, con liquidación de costas.



DIANA GINETH DAVILA TURGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1009

Radicación: 11001-33-35-717-2014-0037-00
Demandante: Senado de la República
Demandado: Gladys Alicia Morales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas y acepta renuncia poder

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso. razón por la cual deberá aprobarse.

Así mismo, se observa renuncia (fl. 240) al poder otorgado al abogado Pedro Gabriel Mendivil Guzmán a quien se le había reconocido personería mediante providencia del 26 de abril de 2018 (fl. 226 vto).

En consecuencia, se

RESUELVE

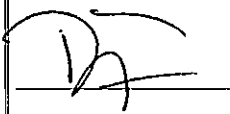
PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia del abogado Pedro Gabriel Mendivil Guzmán al poder otorgado por el demandante de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4º.

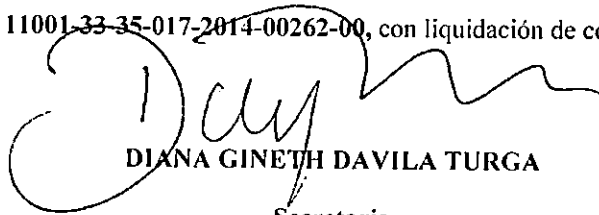
Notifíquese y Cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 04 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Al primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. ~~11001-33-35-017-2014-00262-00~~, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1010

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00262-00
Demandante: Roberto Forero Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

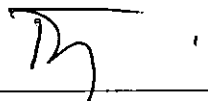
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

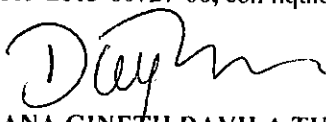
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'M' or similar character, positioned above a horizontal line.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Al primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-019-2013-00727-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 101

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00727-00
Demandante: Reinel Alberto Lima Hoyos
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

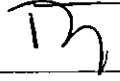
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

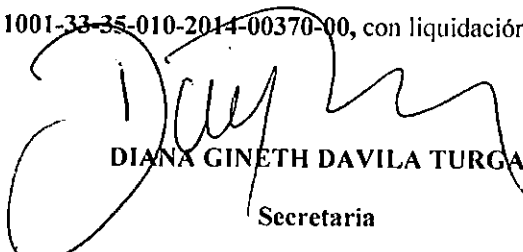
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Al primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. ~~11001-33-35-010-2014-00370-00~~, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1012

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00370-00
Demandante: Luis Enrique Sánchez Quiroga
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

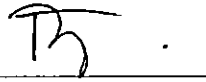
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

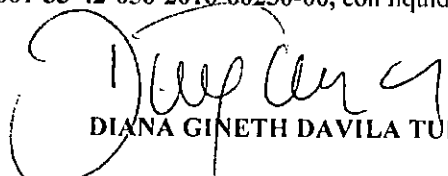
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2016-00230-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1013

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00230-00
Demandante: José de Jesús Lara Ruge
Demandado: Caja de Retiro de las Fueras Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso. razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

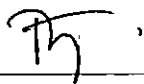
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

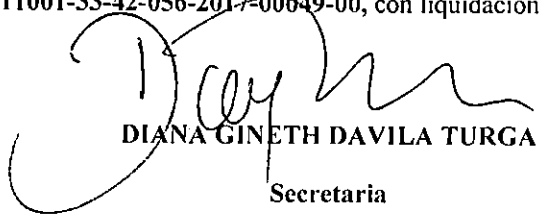
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2017-00049-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1014

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00049-00
Demandante: María del Carmen Ferrucho de Martínez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

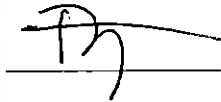
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

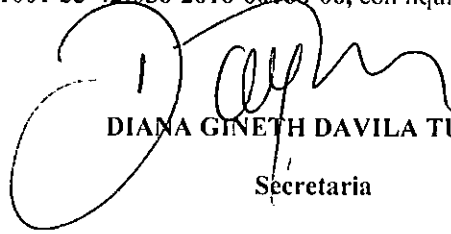
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00168-00**, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1015

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00168-00
Demandante: Luis Fernando Berdugo Montilla
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso. razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

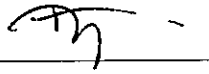
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria